

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 14 de abril de 2026, a las 13:45h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.:** MOTP-0345-SNCD-2026-LR (DP09-2026-0031).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 12 de enero de 2026 (fs. 34 a 38).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 23 de marzo de 2026, (f. 02 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE EMISIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** 15 de enero de 2026, (fs. 58 a 62).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 12 de enero de 2027.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nro. 09285-2025-05166-SECM-CPJG, de 12 de enero de 2026 (fs 31), suscrito por la abogada Amanda María Sánchez Hidalgo, Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución de 22 de diciembre de 2025, emitida por la doctora María José Sánchez Cevallos (ponente), doctor Alfonso Eduardo Ordeñana Romero y el doctor Luis Argudo Romero, Jueces de la referida Sala Especializada, dentro de la causa Nro. 09285-2025-05166, que en su parte pertinente indica lo siguiente: “[...] 6.3. *DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dentro de una acción constitucional de hábeas corpus No 09285-2025-05166 [...]*”, esto en virtud de que actuó sin competencia en el conocimiento del hábeas corpus Nro. 09285-2025-05166.

Con base en dicha información, mediante auto de 12 de enero de 2026, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, inició el sumario disciplinario Nro. DP09-2026-0031, en contra del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por

haber actuado con un presunto error inexcusable, al conocer y admitir a trámite la acción de hábeas corpus Nro. 09285-2025-05166, actuó sin competencia. Posteriormente, mediante Resolución de 15 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de la Judicatura decidió por unanimidad, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del sumariado.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 16 de marzo de 2026 (fs. 521 a 559 cuerpo 6), emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, se recomendó que al sumariado se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-0485-M (DP09-INT-2026-01606) de 20 de marzo de 2026 (f. 01 cuadernillo de instancia), suscrito electrónicamente por la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 23 de marzo de 2026.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, fue notificado en legal y debida forma el 15 de enero de 2026, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de

derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 12 de enero de 2026 (f. 31), por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, con base en el Oficio Nro. 09285-2025-05166-SECM-CPJG, de 12 de enero de 2026, suscrito por la abogada Amanda María Sánchez Hidalgo, Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quien remitió la Resolución de 22 de diciembre de 2025, emitida por la doctora María José Sánchez Cevallos (ponente), doctor Alfonso Eduardo Ordeñana Romero y el doctor Luis Argudo Romero, Jueces de la referida Sala Especializada, dentro de la causa Nro. 09285-2025-05166, que en su parte pertinente indica lo siguiente: *“[...] 6.3. DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dentro de una acción constitucional de hábeas corpus No 09285-2025-05166 [...]”*.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

### 4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 12 de enero de 2026, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

## 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

De conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. 09285-2025-05166-SECM-CPJG, de 12 de enero de 2026, suscrito por la abogada Amanda María Sánchez Hidalgo, Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se remitió a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, la Resolución de 22 de diciembre de 2025, emitida por la doctora María José Sánchez Cevallos (ponente), doctor Alfonso Eduardo Ordeñana Romero y el doctor Luis Argudo Romero, Jueces de la referida Sala Especializada, dentro de la causa Nro. 09285-2025-05166, que en su parte pertinente, declararon que el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, habría incurrido en error inexcusable.

En este contexto, en la misma fecha en la que fue puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa antes detallada, fue iniciado el sumario disciplinario, esto es el 12 de enero de 2026; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo de un (1) año contenido en las normas ut supra.

Por otra parte, el inciso final del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que desde la fecha del inicio del sumario disciplinario (12 de enero de 2026), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente, es decir que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, (fs. 524 a 559)

Que, dentro de la causa de hábeas corpus Nro. 09285-2025-05166, el señor Dany William Naula González se encontraba cumpliendo la medida preventiva de prisión preventiva por el delito de delincuencia organizada; no obstante, en atención a las pruebas incorporadas al sumario disciplinario,

se tiene que el hoy sumariado conoció y admitió a trámite la referida acción, sin competencia, pues en la Sentencia Nro. 365-18-JH/21 de manera categórica señala que las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada.

*Que, “El juez sumariado inobservó las reglas especiales de competencia establecidas por la Corte Constitucional en sus precedentes obligatorios, tal como los contenidos en la Sentencia 365-18-JH/21, que de manera categórica señala que las Salas de la Corte Provincial de Justicia son las competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Y, directamente a lo establecido tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que, admitió a trámite el hábeas corpus correctivo 09285-2025-05166, interpuesto a favor del Sr. Danny William Naula González, quien se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17005-2025-00128, por el delito de Delincuencia Organizada, el mismo que se sigue en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado”.*

Que, al conocer la acción de hábeas corpus, resulta claro que el sumariado Ángel Enrique Tapia Vélez actuó sin competencia y *“ocasionó un daño irreparable, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que su actuación atropelló el ordenamiento jurídico [...] lo que generó en una incontrovertible y grave afectación al sistema de justicia y a la confianza pública [...]”.*

Que, la conducta del sumariado vulneró el derecho a ser juzgado por un Juez competente, lo cual también trajo como consecuencia que se inobserve el debido proceso en cuanto a las reglas propias de cada trámite, lo cual genera el socavamiento del derecho a la defensa y la vulneración de la seguridad jurídica, pues en lugar de admitir a trámite la solicitud de hábeas corpus, debió remitirla inmediatamente al Juez competente (Corte Provincial de Justicia).

Que, se debe recordar también que, en el auto de admisión a trámite, *“ordenó notificar únicamente a quienes la parte accionante consideró como legitimadas pasivas, esto es, al Director del CPL1 y al médico de dicho CPL. Por ello, y si bien la parte accionante no requirió que se cuente con el máximo representante del SNAI, ni del Ministerio de Salud Pública, al ser este en sustancia- un habeas corpus correctivo que tiene por finalidad “corregir” los problemas que podrían presentarse dentro de los centros de privación de libertad por hechos que podrían vulnerar-en este caso- los derechos a la salud e integridad del PPL; debió de contarse con los representantes de dichas instituciones públicas, en virtud de sus atribuciones y competencias previstas en la ley, así como consecuentemente con la Procuraduría General del Estado”.*

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa se indicó también que en la grabación de la audiencia no consta registrada la parte Resolutiva emitida por el Juez sumariado, inobservando el principio de publicidad y transparencia, las audiencias deben ser registrado su audio en su totalidad, lo cual agrava la situación del sumariado.

Que, por las consideraciones expuestas, se recomendó imponer al sumariado la sanción de destitución de su cargo, por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, habría actuado con error inexcusable.

## **6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, (fs. 97 a 100)**

Que, su actuación fue una decisión motivada en respeto del derecho a la vida, considerando que no se puede suspender la administración de justicia por contradicciones entre normas o falta de norma, pues el procesado padece de un cuadro crítico de salud, que incluye VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes y tuberculosis, en virtud de lo cual su obligación como Juez constitucional era garantizar el derecho a la vida, ante la incapacidad del sistema penitenciario.

Que, *“asumió la competencia horizontal basándose en que los hechos y los efectos de la vulneración a la salud ocurriría en Guayaquil, lugar de detención del accionante. Ante el riesgo de muerte en el CPL Guayas No. 1, la celeridad es una obligación constitucional que prima sobre formalidades de grado”*.

Que, la competencia la determinó tanto el artículo 86.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como el artículo 7 de la misma norma, pues los efectos de la vulneración del derecho a la salud del privado de libertad ocurrían en la ciudad de Guayaquil, *“considerando que en dicho centro penitenciario, semana a semana los PPL morían entre tres a siete por el problema de salubridad por LA ENFERMEDAD DE TUBERCULOSIS [...] El 30 de diciembre 2025 la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Resolución No. 99/2025, dicta medidas cautelares No. 197-25 en contra del Estado ecuatoriano CUYOS BENEFICIARIOS son todas las personas que se encuentran privadas de la libertad en el CPL Guayas No. 1 en Guayaquil, Ecuador, por lo que una discrepancia de interpretación legal entre un juez de primer nivel y un tribunal de alzada jamás puede ser calificado como ‘error inexcusable’”*.

Que, el Tribunal de alzada declaró la nulidad del proceso desde que el sumariado tomó conocimiento de la acción de hábeas corpus, en consecuencia, no existió daño alguno a la administración de justicia, pues por el contrario se trató de salvar una vida.

Que, *“el error inexcusable no se configura cuando se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas en la interpretación o aplicación de normas. En mi resolución consta la motivación con los fundamentos fácticos y normativos”*.

Que, su decisión la motivó la protección del derecho a la vida y la salud de una persona privada de libertad, en respeto del principio pro-homine y la urgencia de evitar un trato cruel; por lo tanto, pretender salvar la vida de una persona que padece de una enfermedad catastrófica, no constituye un error inexcusable.

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece que no existe error inexcusable cuando se trata de un caso de discrepancia de normas. En el presente caso, se debe tomar en cuenta que existe una polémica jurídica sobre la competencia dentro de las acciones constitucionales de hábeas corpus.

Que, el recurso de apelación en el que se solicitó la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable fue suscrita por quien no estaba autorizado a intervenir en el proceso. Dicha petición no fue ratificada por el legitimado pasivo, en virtud de lo cual se configura falta de legitimidad.

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable no se desvirtúa por qué la protección del derecho a la vida no es un motivo válido para asumir la competencia dentro de una causa,

asimismo, la falta de competencia acarrea la nulidad, pero esto no quiere decir que automáticamente se la califique como un error inexcusable, pues existió una motivación por parte del hoy sumariado.

Que, solicita la revocatoria de la medida preventiva de suspensión, por violentar el derecho a una vida digna.

Que, por los argumentos expuestos solicita que se declare la nulidad de la declaratoria jurisdiccional previa emitida en su contra por falta de motivación, y posteriormente, se ratifique su estado de inocencia; por cuanto, los hechos analizados no constituyen una infracción disciplinaria.

## 7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 186, consta copia certificada de la providencia de 13 de noviembre de 2025, dentro de la causa Nro. 09285-2025-05166, emitida por el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, en la que se dispuso: *“en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, actuando en mérito de la Acción de Personal No. 10900-DP09-2025-AA, vigente desde el día 12 de noviembre de 2025, enviada por el Consejo de la Judicatura, en uso de las facultades que me confiere la Constitución y la Ley, siendo una garantía constitucional, me invisto de juez constitucional y atento a la razón actuarial, por el sorteo de ley avoco conocimiento de la causa No. 09285-2025-05166, en mi calidad de Juez de Garantías Constitucionales con Competencia en este cantón Guayaquil; y por haberse puesto en mi conocimiento el presente expediente de Acción de Habeas Corpus presentada por la parte legitimada activa: NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM [...] UNO: conforme lo determina el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), habiendo examinado que la acción cumple con los requisito previsto en la norma infra constitucional del artículo antes mencionado, se ADMITE a trámite la acción de garantía jurisdiccional de Habeas Corpus presentada por NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM, en contra de las personas arriba mencionadas, en razón de aquello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA en una de las salas de esta Unidad Judicial, para el día 17 DE NOVIEMBRE DEL 2025, A LAS 09H00 [...]”*.

7.2 De fojas 1 a 29, consta copia certificada de la sentencia de 22 de diciembre de 2025, suscrita por la doctora María José Sánchez Cevallos (ponente), doctor Alfonso Eduardo Ordeñana Romero y el doctor Luis Argudo Romero, Jueces de la referida Sala Especializada, dentro de la causa Nro. 09285-2025-05166, que en su parte pertinente indica lo siguiente: *«[...] 4.5. Dicha regla fue modificada a través de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad), a través de la cual se reiteran los principales parámetros que deben ser observados por los operadores de justicia que conocen las acciones de hábeas corpus presentadas para proteger la integridad personal de personas privadas de libertad. En cuanto al tema de competencia, insiste en lo ya dicho en diversos pronunciamientos: “255. Si bien en dicha sentencia, para aclarar la competencia de las y los juzgadores, se distinguió la etapa del procedimiento penal que concluye con sentencia ejecutoriada, de la etapa de ejecución de la sentencia, determinando que la autoridad competente para conocer el hábeas corpus por hechos ocurridos durante la fase de ejecución penal es la judicatura de primera instancia, esta Corte estima necesario sustituir parcialmente el precedente formulado en la sentencia Nro 17-18-SEP-CC, por el razonamiento que se desarrolla a continuación. 256. El artículo 89 de la Constitución de la República establece que ‘Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, [la acción de hábeas corpus] se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia’ (el énfasis es propio). Asimismo, el artículo 44 de la LOGJCC en el numeral 1 dispone: Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo*

que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. (el énfasis es propio) [...] 265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias.' [...] 4.6.1. De los recaudos procesales de la causa en examen, se tiene que el Ab. Ángel Tapia, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, es quien avoca conocimiento y admite a trámite el hábeas corpus correctivo 09285-2025-05166 (fs. 13), interpuesto a favor del Sr. Danny William Naula González, quien se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05 2025-00128, por el delito de Delincuencia Organizada, el mismo que se sigue en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. Por lo que, al tenor de los criterios a los que se ha remitido este Tribunal en los numerales anteriores de esta sentencia, el juez a quo ha inobservado las reglas especiales de competencia establecidas por la Corte Constitucional en sus precedentes obligatorios, tal como los contenidos en la Sentencia 365-18-JH/21, que de manera categórica señala que las Salas de la Corte Provincial de Justicia son las competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Y, directamente a lo establecido tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.6.2. En el referido auto de admisión a trámite (fs. 13), se ordenó notificar únicamente a quienes la parte accionante consideró como legitimadas pasivas, esto es, al Director del CPL1 y al médico de dicho CPL. Por ello, y si bien la parte accionante no requirió que se cuente con el máximo representante del SNAI, ni del Ministerio de Salud Pública, al ser este -en sustancia- un habeas corpus correctivo que tiene por finalidad "corregir" los problemas que podrían presentarse dentro de los centros de privación de libertad por hechos que podrían vulnerar -en este caso- los derechos a la salud e integridad del PPL; debió de contarse con los representantes de dichas instituciones públicas, en virtud de sus atribuciones y competencias previstas en la ley, así como consecuentemente con la Procuraduría General del Estado [...] Además, este Tribunal denota que siendo que se avoca conocimiento mediante auto de fecha 13 de noviembre del 2025, en el mismo se convoca a Audiencia Pública el 17 de noviembre del 2025, es decir, más de las 24 horas previstas en la ley para su realización. 4.6.3. Conforme obra del audio de la audiencia pública y oral (fs. 49), a la misma comparecieron las partes procesales: ppl Danny Naula, acompañado de su defensa técnica Abg. Yadira Cedeño Mosquera; el Delegado por el CPL 1, Sargento Pasivo, Ángel Antonio Cabanilla Espinoza, quien delega a la Ab. Digna Crespo C.; por el Ministerio de Salud, Md. Dennise Jurado Echeverría. Sin que haya comparecido representante directo de la SNAI. 4.6.4. Asimismo, en dicha audiencia, este Tribunal ad quem verifica que de la grabación del audio de la misma (fs. 49), no consta registrada la parte resolutive emitida por el juez a quo dentro de esta causa constitucional, inobservando de esta forma las normas obligatorias del sistema procesal ecuatoriano, tal como es que por el principio de publicidad y transparencia, las audiencias deben ser registrado su audio en su totalidad. [...] 4.6.6. En conclusión, las omisiones en las que ha incurrido el Juez a quo, al actuar sin competencia; no aplicar las reglas especiales previstas para la sustanciación y resolución de los hábeas corpus correctivo; y, no garantizar el principio de publicidad y transparencia de las actuaciones o diligencias judiciales; vulnera las reglas propias del trámite dentro de esta garantía jurisdiccional constitucional, pese a las disposiciones constitucionales, legales y precedentes constitucionales obligatorios. [...] 4.6.9. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala

*Especializada en calidad de Tribunal Constitucional, al identificar la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente; al debido proceso, en cuanto a las reglas propias del trámite que genera el socavamiento, al derecho a la defensa y la vulneración del derecho principio a la seguridad jurídica, pese a la existencia de reglas especiales para la tramitación de hábeas corpus emitidas por la Corte Constitucional; determina que es imperante para este Tribunal DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por el Ab. Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por sus actuaciones dentro de la acción de hábeas corpus N.º 09285-2025-05166, quien debió inadmitir la acción en la primera providencia y remitir de inmediato al Juez competente, esto es, a una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia, previo sorteo. Consecuentemente, se dejan sin efecto todas las actuaciones desde fs. 13 del expediente de primera instancia, esto es, del auto de calificación y admisión a trámite. [...] QUINTO: DEL ERROR INEXCUSABLE.- [...] 5.2. ANTECEDENTES. 5.2.1. El Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas decide ACEPTAR , con las siguientes medidas alternativas de privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país, en sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva. 2. Deberá presentarse ante la Fiscalía que lleva la investigación los días viernes de cada semana en horas hábiles. 3. Se dispone el dispositivo de vigilancia electrónica; y, se dispone la inmediata boleta de libertad sustituyendo a la prisión preventiva de la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS a favor del titular del derecho sustancial DANNY WILLIAM NAULA GONZÁLEZ, como consta en la resolución escrita de fecha 18 de noviembre de 2025, a las 09h35. 5.2.2. Se emite la boleta de excarcelación No. 09285-2025-000323 (fs. 115) con fecha 18 de noviembre de 2025 [...] 5.5.2. Consecuentemente, el cargo por el cual el SNAI solicita la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable es por cuanto el Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dentro de una acción constitucional de hábeas corpus No 09285-2025-05166 actuó sin competencia. [...] Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. [...] 5.5.8. De la revisión de la causa, conforme a lo afirmado por la propia parte accionante, el Sr. Danny William Naula González, se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05-2025-00128, por el delito de Delincuencia Organizada, el mismo que se sigue en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. [...] 5.5.10. Respecto a la competencia en el conocimiento de la acción de hábeas corpus en los casos interpuestos cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal SIN SENTENCIA EJECUTORIADA, la Corte Constitucional dejó sustituido parcialmente el precedente formulado en la sentencia Nro. 17-18-SEP-CC, señalando expresamente: '256. El artículo 89 de la Constitución de la República establece que 'Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, [la acción de hábeas corpus] se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia'. Asimismo, el artículo 44 de la LOGJCC en el numeral 1 dispone: Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. 257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son los competentes para conocer el hábeas corpus cuando 'la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal', se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del*

*procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.’ [...] 5.6. Definida entonces la presunta infracción disciplinaria petitionada por el SNAI, consistente en que el juez a quo actuó sin competencia en la sustanciación del habeas corpus correctivo; y, conforme ha quedado dicho, en el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable [...]’. Consecuentemente: 5.6.1. Respecto al (i) de los presupuestos, a la luz de lo dispuesto en la Constitución, LOGJJ y precedentes constitucionales obligatorios emitidos por la Corte Constitucional a los que este Tribunal ya se ha referido in extenso, deviene en evidente que el Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dentro de la presente acción constitucional de hábeas corpus No 09285-2025-05166, actuó sin competencia. 5.6.2. Respecto al (ii) de los presupuestos, este Tribunal no puede concluir que esta actuación sin competencia devenga de una diferencia legítima o polémica en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas o de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional respecto a la competencia en el conocimiento y resolución de esta acción de hábeas corpus, el cual ha sido interpuesto mediando una orden de privación de libertad dispuesta en un proceso penal SIN SENTENCIA EJECUTORIADA; resultando evidente y notoria la transgresión a las normas de competencia en esta materia. 5.6.3. Y, respecto al (iii) presupuesto, este Tribunal tiene en consideración lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1484-22-EP/25, que en el párrafo 58.1, que señala que: ‘El artículo 109.3 del COFJ no exige un daño económicamente alto, sino que este sea grave o significativo, lo que puede verificarse también por el impacto sobre terceros, la alteración del sistema de justicia o la afectación a la confianza pública’. Y, si bien el juez a quo justifica su actuación en razón del estado de salud en el que se encontraba la parte accionante, indicando que esta situación de doble vulnerabilidad obliga a los operadores de Justicia a adoptar una perspectiva de máxima protección porque puede ser considerado trato cruel o inhumano si no se garantiza la atención médica adecuada; no puede este Tribunal desconocer que su actuación sin competencia, al haber sustanciado y resuelto el mismo, declarando con lugar este habeas corpus correctivo y disponiendo directamente medidas sustitutivas a la prisión preventiva (sin observar los precedentes) que fue ordenada por juez penal ordinario competente; ordenando además la inmediata excarcelación del procesado NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM, quien se encontraba cumpliendo esta medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05-2025-00128, por el delito de Delincuencia Organizada, seguido en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; deviene este actuar en una incontrovertible y grave afectación al sistema de justicia y a la confianza pública. 6. RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes expuestas a lo extenso de esta sentencia, este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, resuelve: 6.1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por el Ab. Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por sus actuaciones dentro de la acción de hábeas corpus N.º 09285-2025-05166; consecuentemente, se dejan sin efecto todas las actuaciones desde fs. 13 del expediente de primera instancia, esto es, del auto de calificación y admisión a trámite; debiendo retornar las cosas al estado previo de su emisión, por lo*

que, para el inmediato y obligatorio cumplimiento de esta decisión constitucional, independientemente de cualquier acción o recurso; correspondiendo al JUEZ DE EJECUCIÓN garantizar el cumplimiento de esta resolución; y, toda vez que el juez de primer nivel ha ejecutado la sentencia de primer nivel dictada en la presente causa, hasta tanto se ejecutorie la presente Resolución dictado por este Tribunal de Alzada, deberá ordenar la inmediata LOCALIZACIÓN, CAPTURA Y TRASLADO del ciudadano NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM [...] 6.3. DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dentro de una acción constitucional de hábeas corpus No 09285-2025-05166, de conformidad con el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]».

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”.<sup>1</sup>

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable, emitida mediante Resolución de 22 de diciembre de 2025, suscrita por la doctora María José Sánchez Cevallos (ponente), doctor Alfonso Eduardo Ordeñana Romero y el doctor Luis Argudo Romero, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09285-2025-05166 (hábeas corpus), que en su parte pertinente indica lo siguiente: “[...] 6.3. DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL [...]”, esto en virtud de que actuó sin competencia en el conocimiento del hábeas corpus Nro. 09285-2025-05166.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, mediante providencia de 13 de noviembre de 2025, emitida por el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, en su calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, indicó: “[...] en mérito de la Acción de Personal No. 10900-DP09-2025-AA, vigente desde el día 12 de noviembre de 2025, enviada por el Consejo de la Judicatura, en uso de las facultades que me confiere la Constitución y la Ley, siendo una garantía constitucional, me invisto de juez constitucional y atento a la razón actuarial, por el sorteo de ley avoco conocimiento de la causa No. 09285-2025-05166, en mi calidad de Juez de Garantías Constitucionales con Competencia en este cantón Guayaquil; y por haberse puesto en mi conocimiento el presente expediente de Acción de Habeas Corpus presentada por la parte legitimada activa: NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM [...] UNO: conforme lo determina el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

*Control Constitucional (en adelante LOGJCC), habiendo examinado que la acción cumple con los requisito previsto en la norma infra constitucional del artículo antes mencionado, se ADMITE a trámite la acción de garantía jurisdiccional de Habeas Corpus presentada por NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM [...]*”.

Posteriormente, la acción constitucional fue resuelta y reducida a escrito el 18 de noviembre de 2025, en la cual se aceptó el hábeas corpus en favor del señor Danny William Naula González y se emitió la respectiva boleta de excarcelación; luego de lo cual, la referida causa fue puesta en conocimiento de los jueces provinciales en virtud de la interposición del recurso de apelación, quienes observaron la actuación del juez a-quo (hoy sumariado), y mediante sentencia de 22 de diciembre de 2025, declararon la nulidad de todo lo actuado desde que el Juez de primer nivel avocó conocimiento de la solicitud de hábeas corpus y la admitió a trámite.

Ahora bien, la nulidad declarada por los Jueces provinciales, obedece a varias irregularidades llevadas a cabo por el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, en su calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, pues habría actuado sin competencia desde que avocó conocimiento de la causa Nro. 09285-2025-05166. En este punto, es pertinente citar el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que respecto de la acción de hábeas Corpus, indica en su parte pertinente: “*Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia*”. Así también, el artículo 44 de la misma norma, preceptúa que: “*La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.*”.

Ahondando en el tema, de manera específica, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021, establece: “*257. [...] esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando ‘la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal’, se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.*”.

En el presente caso, se trata de la privación de libertad del ciudadano Danny William Naula González quien se encontraba atravesando un proceso penal seguido por el presunto delito de delincuencia organizada, en el que, se dictó la medida preventiva de prisión preventiva en su contra, es decir, existía un proceso penal sin sentencia ejecutoriada; en virtud de lo cual, correspondía que para la tramitación del hábeas corpus, se respete el procedimiento que correspondía; es decir, que la acción constitucional fuera conocida y resuelta por los juzgadores de corte provincial y no por un juez de primer nivel, a fin de que no se inobserve el trámite propio de la tramitación de cada garantía jurisdiccional y la causa pueda ser sustanciada y resuelta por un juez competente, en respeto del debido proceso, a fin de evitar posteriores nulidades tal como sucedió en el presente caso.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 260-17-SEP-CC (CASO Nro. 1302-12-EP), de 23 de agosto de 2017 «[...] *la garantía de juez competente resulta de trascendental*

*importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad juzgadora como el trámite adecuado para cada procedimiento. Precisamente en este sentido, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la garantía constitucional de juez competente ‘...no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infra constitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia’».*

En este sentido, no sólo la Constitución de la República del Ecuador sino también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los precedentes jurisprudenciales antes detallados, han sido enfáticos en delimitar la competencia de cada uno de los juzgadores respecto de las acciones constitucionales de hábeas corpus; no obstante, el Juez sumariado, omitió dicho procedimiento y optó por conocer, admitir a trámite y resolver de manera favorable la referida acción, a sabiendas de que el proceso debía ser remitido de manera inmediata a la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En esta línea, es pertinente indicar que el juez sumariado tanto en su escrito de contestación al sumario como en su informe presentado ante los Jueces provinciales, indicó que asumió la competencia en virtud de que se encontraba en riesgo la vida del procesado, pues padecía de múltiples enfermedades; no obstante, en virtud del respeto al derecho a la salud del procesado, el hoy sumariado se encontraba en la obligación de remitir de manera celeré el pedido de hábeas corpus, para que fuera resuelto por la autoridad competente (Jueces provinciales).

En consecuencia, es evidente que el Juez sumariado, ha actuado en contra de lo dispuesto en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la tramitación de una acción de hábeas corpus; lo cual, ocasionó una plena inobservancia de lo dispuesto en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que como parte del derecho a la defensa, dispone: “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”, teniendo en cuenta además que dicha garantía es parte del debido proceso.

Asimismo, es importante indicar que, tanto en la sentencia emitida por los jueces ad-quem como en la presente Resolución, no se está dejando de lado el estado de salud por el cual pudo haber estado pasando el procesado, sino más bien, de la inobservancia del trámite que correspondía seguir, lo cual a su vez ocasionó que se declare la nulidad del proceso y el mismo deba retrotraerse a su etapa inicial, lo cual genera una afectación para la administración de justicia, pues se utilizan recursos públicos en un proceso en el cual, por la errónea tramitación, tuvo que volver a sustanciarse; todo lo cual configura una actuación con error inexcusable.

Al respecto, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional se define al error inexcusable como “(...) una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo”, en virtud de aquello, el Juez sumariado actuó en contra de normas expresas, tal como se ha detallado anteriormente, incumpliendo lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y literal k) del numeral 7 del artículo 76 del mismo cuerpo legal, en virtud de lo cual los jueces provinciales, señalaron: “[...] este Tribunal no puede concluir que esta actuación sin competencia devenga de una diferencia legítima o polémica en la interpretación o aplicación de

*disposiciones jurídicas o de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional respecto a la competencia en el conocimiento y resolución de esta acción de hábeas corpus, el cual ha sido interpuesto mediando una orden de privación de libertad dispuesta en un proceso penal SIN SENTENCIA EJECUTORIADA; resultando evidente y notoria la transgresión a las normas de competencia en esta materia. [...] Y, si bien el juez a quo justifica su actuación en razón del estado de salud en el que se encontraba la parte accionante, indicando que esta situación de doble vulnerabilidad obliga a los operadores de Justicia a adoptar una perspectiva de máxima protección porque puede ser considerado trato cruel o inhumano si no se garantiza la atención médica adecuada; no puede este Tribunal desconocer que su actuación sin competencia, al haber sustanciado y resuelto el mismo, declarando con lugar este habeas corpus correctivo y disponiendo directamente medidas sustitutivas a la prisión preventiva (sin observar los precedentes) que fue ordenada por juez penal ordinario competente; ordenando además la inmediata excarcelación del procesado NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM, quien se encontraba cumpliendo esta medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05-2025-00128, por el delito de Delincuencia Organizada, seguido en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; deviene este actuar en una incontrovertible y grave afectación al sistema de justicia y a la confianza pública”.*

De allí que con la actuación del Juez sumariado además de transgredir uno de los deberes genéricos de los jueces establecido en el numeral 2 del artículo 129 *ibíd*, esto es, “(...) 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”, vulneró además la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que “(...) *la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 40. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica*<sup>15</sup>. *En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales*<sup>16</sup>. *Como ha señalado previamente este Organismo (...)*”<sup>2</sup>. Así también en la Sentencia Nro. 037-16-SEP-CC, emitida en el caso Nro. 097714-EP, el mismo Organismo argumentó que: “(...) *el derecho a la seguridad jurídica: ...obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes. Así entonces, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones (...)*”.

En mérito de todo lo expuesto, después del análisis realizado tanto en la presente Resolución como en el pronunciamiento de los Jueces provinciales, se ha llegado a determinar que el Juez sumariado ha cometido error inexcusable al haber inobservado la garantía de ser juzgado por un Juez competente,

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia Nro. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. CASO No. 964-17-EP.

además de las normas antes detalladas que delimitan el proceso que debe seguirse en cuanto a la garantía de hábeas corpus.

En este contexto, se observa que, con su actuación, el sumariado ha incumplido los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del *ibid.*, esto es, por conocer, admitir a trámite la demanda de hábeas corpus Nro. 09285-2025-05166, la cual incluso fue resuelta por el sumariado.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE**

Mediante Resolución de 22 de diciembre de 2025, suscrita por la doctora María José Sánchez Cevallos (ponente), doctor Alfonso Eduardo Ordeñana Romero y el doctor Luis Argudo Romero, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09285-2025-05166 (hábeas corpus), que en su parte pertinente indica lo siguiente: “[...] *DEL ERROR INEXCUSABLE.- [...] 5.2. ANTECEDENTES. 5.2.1. El Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas decide ACEPTAR , con las siguientes medidas alternativas de privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país, en sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva. 2. Deberá presentarse ante la Fiscalía que lleva la investigación los días viernes de cada semana en horas hábiles. 3. Se dispone el dispositivo de vigilancia electrónica; y, se dispone la inmediata boleta de libertad sustituyendo a la prisión preventiva de la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS a favor del titular del derecho sustancial DANNY WILLIAM NAULA GONZÁLEZ, como consta en la resolución escrita de fecha 18 de noviembre de 2025, a las 09h35. 5.2.2. Se emite la boleta de excarcelación No. 09285-2025-000323 (fs. 115) con fecha 18 de noviembre de 2025 [...] Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. [...] 5.5.8. De la revisión de la causa, conforme a lo afirmado por la propia parte accionante, el Sr. Danny William Naula González, se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05-2025-00128, por el delito de Delincuencia Organizada, el mismo que se sigue en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. [...] 5.5.10. Respecto a la competencia en el conocimiento de la acción de hábeas corpus en los casos interpuestos cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal SIN SENTENCIA EJECUTORIADA, la Corte Constitucional dejó sustituido parcialmente el precedente formulado en la sentencia Nro. 17-18-SEP-CC, señalando expresamente: ‘256. El artículo 89 de la Constitución de la República establece que ‘Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, [la acción de hábeas corpus] se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia’. [...] 257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son los competentes para conocer el hábeas corpus cuando ‘la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal’, se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento*

penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.' [...] 5.6. Definida entonces la presunta infracción disciplinaria petitionada por el SNAI, consistente en que el juez a quo actuó sin competencia en la sustanciación del habeas corpus correctivo; y, conforme ha quedado dicho, en el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: [...] Respecto al (i) de los presupuestos, a la luz de lo dispuesto en la Constitución, LOGJJ y precedentes constitucionales obligatorios emitidos por la Corte Constitucional a los que este Tribunal ya se ha referido in extenso, deviene en evidente que el Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dentro de la presente acción constitucional de hábeas corpus No 09285-2025-05166, actuó sin competencia. 5.6.2. Respecto al (ii) de los presupuestos, este Tribunal no puede concluir que esta actuación sin competencia devenga de una diferencia legítima o polémica en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas o de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional respecto a la competencia en el conocimiento y resolución de esta acción de hábeas corpus, el cual ha sido interpuesto mediando una orden de privación de libertad dispuesta en un proceso penal SIN SENTENCIA EJECUTORIADA; resultando evidente y notoria la transgresión a las normas de competencia en esta materia. 5.6.3. Y, respecto al (iii) presupuesto, este Tribunal tiene en consideración lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1484-22-EP/25, que en el párrafo 58.1, que señala que: 'El artículo 109.3 del COFJ no exige un daño económicamente alto, sino que este sea grave o significativo, lo que puede verificarse también por el impacto sobre terceros, la alteración del sistema de justicia o la afectación a la confianza pública'. Y, si bien el juez a quo justifica su actuación en razón del estado de salud en el que se encontraba la parte accionante, indicando que esta situación de doble vulnerabilidad obliga a los operadores de Justicia a adoptar una perspectiva de máxima protección porque puede ser considerado trato cruel o inhumano si no se garantiza la atención médica adecuada; no puede este Tribunal desconocer que su actuación sin competencia, al haber sustanciado y resuelto el mismo, declarando con lugar este habeas corpus correctivo y disponiendo directamente medidas sustitutivas a la prisión preventiva (sin observar los precedentes) que fue ordenada por juez penal ordinario competente; ordenando además la inmediata excarcelación del procesado NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM, quien se encontraba cumpliendo esta medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05-2025-00128, por el delito de Delincuencia Organizada, seguido en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; deviene este actuar en una incontrovertible y grave afectación al sistema de justicia y a la confianza pública. 6. RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes expuestas a lo extenso de esta sentencia, este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, resuelve: 6.1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por el Ab. Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por sus actuaciones dentro de la acción de hábeas corpus N.º 09285-2025-05166; consecuentemente, se dejan sin efecto todas las actuaciones desde fs. 13 del expediente de primera instancia, esto es, del auto de calificación y admisión a trámite; debiendo retornar las cosas al estado previo de su emisión, por lo que, para el inmediato y obligatorio cumplimiento de esta decisión constitucional, independientemente de cualquier acción o recurso; correspondiendo al JUEZ DE EJECUCIÓN garantizar el cumplimiento de esta resolución; y, toda vez que el juez de primer nivel ha ejecutado la sentencia de primer nivel dictada en la presente causa, hasta tanto se ejecute la presente Resolución dictado por este Tribunal de Alzada, deberá ordenar la inmediata LOCALIZACIÓN, CAPTURA Y TRASLADO del ciudadano NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM [...] 6.3. DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria

en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dentro de una acción constitucional de hábeas corpus No 09285-2025-05166, de conformidad con el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]”.

De conformidad con lo señalado se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la que a todas luces se determina que la actuación del servidor judicial sumariado y que hoy son materia del expediente administrativo, constituye una actuación con error inexcusable; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

## 10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VÉLEZ

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *«47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’»<sup>3</sup>.*

De esta manera, en el expediente disciplinario, consta que el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, fue trasladado como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, mediante acción de personal Nro. 10900-DP09-2025-AA, de 28 de octubre de 2025, pues anteriormente ocupó los cargos de Juez de la Unidad Judicial Especializada Sur de Violencia contra la Mujer y Miembros del Grupo Familiar y Juez del Juzgado de Primer nivel. Asimismo, es importante tener en cuenta que todos los jueces y juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional, por lo que desde su nombramiento, el Juez sumariado ha sustanciado y resuelto causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encuentra de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia. Finalmente, es importante no dejar de lado que el sumariado ha venido ejerciendo el cargo de juzgador, por al menos tres (3) años (de conformidad con la información otorgada por la unidad provincial de talento humano), teniendo en cuenta que incluso para el año 2022, en el que fue trasladado a la Unidad Judicial Especializada Sur de Violencia contra la Mujer y Miembros del Grupo Familiar, ya había ejercido su cargo como Juez en otras judicaturas.

En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el Juez sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a cada etapa del procedimiento constitucional establecido de manera clara en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y precedentes jurisprudenciales.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa Nro.

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

09285-2025-05166 (hábeas corpus), actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

## 11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Mediante Resolución de de 22 de diciembre de 2025, suscrita por la doctora María José Sánchez Cevallos (ponente), doctor Alfonso Eduardo Ordeñana Romero y el doctor Luis Argudo Romero, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa No. 09285-2025-05166 (hábeas corpus), se indicó: “[...] *este Tribunal tiene en consideración lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1484-22-EP/25, que en el párrafo 58.1, que señala que: ‘El artículo 109.3 del COFJ no exige un daño económicamente alto, sino que este sea grave o significativo, lo que puede verificarse también por el impacto sobre terceros, la alteración del sistema de justicia o la afectación a la confianza pública’. Y, si bien el juez a quo justifica su actuación en razón del estado de salud en el que se encontraba la parte accionante, indicando que esta situación de doble vulnerabilidad obliga a los operadores de Justicia a adoptar una perspectiva de máxima protección porque puede ser considerado trato cruel o inhumano si no se garantiza la atención médica adecuada; no puede este Tribunal desconocer que su actuación sin competencia, al haber sustanciado y resuelto el mismo, declarando con lugar este habeas corpus correctivo y disponiendo directamente medidas sustitutivas a la prisión preventiva (sin observar los precedentes) que fue ordenada por juez penal ordinario competente; ordenando además la inmediata excarcelación del procesado NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM, quien se encontraba cumpliendo esta medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05-2025-00128, por el delito de Delincuencia Organizada, seguido en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; deviene este actuar en una incontrovertible y grave afectación al sistema de justicia y a la confianza pública [...]*”.

En este contexto, la actuación del Juez sumariado tiene el carácter de gravísima, pues el accionar en contra de normas expresas, ocasionó que a su vez se incumpla lo descrito en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por la autoridad competente, además violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3 *ibid.*, en el que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; por cuanto, el servidor judicial no era competente para conocer, admitir a trámite y por tanto resolver la acción de hábeas corpus, materia del presente sumario administrativo.

Asimismo, dentro de la Resolución emitida por los Jueces provinciales, se evidenció otros errores que agravan la situación del hoy sumariado. Se hizo referencia a la falta de notificación al Servicio Nacional de Atención Integral a las Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ni a la Procuraduría General del Estado. Además, se evidenció que en la grabación de la audiencia en la cual se emitió la decisión oral, no se encontraba la decisión del juzgador sumariado, en virtud de lo cual se vulneró también el principio de publicidad de las audiencias, que rige en la Función Judicial.

A más de aquello, es preciso indicar que al conocer y admitir a trámite la demanda de hábeas corpus, en la cual no era competente, a más de vulnerar el derecho del accionante de ser juzgado por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente, afectó también a la administración de justicia, por cuanto, se derrocharon recursos en una acción en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se

retrotrajo el proceso, lo cual denota también que no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”*

No se debe dejar de lado que, la actuación del sumariado ocasionó que un ciudadano vinculado a un presunto delito de delincuencia organizada, que ha tenido relevancia nacional, obtengan su libertad lo cual pone en riesgo su comparecencia al proceso, lo cual puede derivar en el hecho de que no se pueda sancionar el cometimiento de un delito, si fuera el caso.

En mérito de todo lo expuesto, el sumariado incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, conforme lo descrito en la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y el análisis de la presente Resolución, pues sus actuaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, lo que conlleva a determinar que la actuación del sumariado se configura en error inexcusable, por lo tanto, la conducta del sumariado se adecua a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con error inexcusable.

## 12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

**a)** Que, su actuación fue una decisión motivada en respeto del derecho a la vida. Al respecto, tal como se indicó anteriormente, los hechos materia del presente sumario disciplinario tienen relación con la falta de competencia para conocer y resolver una acción de hábeas corpus, independientemente de lo que relató el procesado en su petición. En este sentido, la decisión del sumariado debía fundamentarse, tal como lo han expuesto los Jueces provinciales, en las normas que rigen la tramitación de la acción de hábeas corpus y no con el análisis del derecho a la vida del procesado, pues dicho incidente y la procedencia o no de la referida acción, le correspondía conocer a los jueces provinciales, y el deber del hoy sumariado correspondía únicamente en remitir la acción a los jueces ad-quem correspondientes. **b)** El error inexcusable no cabe en una discrepancia de la interpretación de normas. Tal como lo indicaron los Jueces provinciales, el presente caso no se trata de una interpretación de normas, sino de la actuación del sumariado sin competencia, de acuerdo a las normas del ordenamiento jurídico vigente. **c)** El recurso de apelación en el que se solicitó la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable fue suscrita por quien no estaba autorizado a intervenir en el proceso. Dicha petición no fue ratificada por el legitimado pasivo; en virtud de lo cual, se configura falta de legitimidad, asimismo, la declaratoria jurisdiccional previa no se encuentra motivada. En relación a este alegato, es importante indicar que en la Resolución emitida por los jueces provinciales se encuentra detallada la validez del caso y no es materia del presente sumario disciplinario, analizar la decisión y/o validez de una sentencia emitida en sede jurisdiccional, pues al hacerlo se atentaría contra la independencia interna de la función judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En mérito de lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos planteados por el sumariado.

### 13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 10 de abril de 2026, el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, registra las siguiente sanción:

- En aplicación de la disposición contenida en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, se impone la sanción de amonestación escrita, por ser responsable de haber vulnerado el principio de celeridad, falta disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, se habría comprobado una demora excesiva en las expediciones de las sentencias emitidas dentro de la causa laboral Nro. 12332-2014-3394, por haber sobrepasado el tiempo de diez (10) días establecido en la norma legal, incumplimiento que atentó el principio de celeridad establecido en el artículo 20 del COFJ.; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 02 de marzo de 2017, emitida en el expediente Nro. A-0037-SNCD-2017-DV (2016-0056).
- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el punto 10 de la presente resolución, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, mediante Resolución de 09 de junio de 2023 dentro del juicio Nro. 12332-2019-00604; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de septiembre de 2024, emitida en el expediente Nro. MOTP-0581-SNCD-2024-JH (DP09-2023-0938).

### 14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro del hábeas corpus Nro. 09285-2025-05166, ha sido declarada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de 22 de diciembre de 2025, de error inexcusable, por cuanto, el sumariado actuó sin competencia al sustanciar un hábeas corpus a favor de una persona que se encontraba con prisión preventiva y sin sentencia ejecutoriada, ignorando que esa facultad exclusivamente le corresponde a las Cortes Provinciales, según la Constitución de la República del Ecuador (artículo 89) y precedentes obligatorios de la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia Nro. 365-18-JH/21). En tal virtud, el Tribunal antes mencionado determinó que su error fue grave e injustificable ya que, además de convocar a la audiencia fuera del plazo legal y no registrar el audio de la Resolución, dispuso medidas sustitutivas y la libertad inmediata de un procesado por delincuencia organizada, provocando una afectación significativa al sistema de justicia y a la confianza pública al ignorar normas procesales claras y expresas.

Por lo expuesto, conforme los parámetros del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: i) Grado de participación del servidor (artículo 110, número 2): en este punto se tiene que fue el hoy sumariado fue quien conoció, admitió a trámite y resolvió la causa Nro. 09285-2025-05166, materia del presente sumario, sin competencia. ii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110, número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces provinciales, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues actuó con error inexcusable. iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, número 5) el sumariado actuó en desacato de varias normas expresas tales como el literal k) del numeral 7 del artículo 76 y artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todo lo cual ocasionó no solo que el procesado no sea juzgado por un Juez competente sino también una afectación a la administración de justicia tal como se ha detallado a lo largo de la presente Resolución. Así también se debe tener en cuenta que el sumariado tiene sanciones disciplinarias previas por infracciones disciplinarias graves, lo cual también se debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción.

Consecuentemente, al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4<sup>a</sup> del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

---

<sup>4</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.-** Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: “1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución.”.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido el 16 de marzo de 2026, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces; y, declarar al Juez sumariado responsable del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido el 16 de marzo de 2026, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

**15.2** Declarar al abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Resolución de 22 de diciembre de 2025; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**15.3** Imponer al abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

**15.4** Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.7** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**



Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 043-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el catorce de abril de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**